

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán

en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cambio, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Tejas y Ladrillos.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Tejas y Ladrillos, propuesta con esta fecha por esa Dirección General, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Fabricación de Tejas y Ladrillos, con efectos a partir de 1.º de octubre próximo.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento Nacional y acordar normas privativas con carácter total o parcial para las Empresas cuya excepcional situación exija tales normas.

3.º Disponer la inserción del citado texto en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1946. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE TEJAS Y LADRILLOS

CAPITULO PRIMERO

Campo de aplicación

Artículo 1.º La presente Reglamentación, que afecta a todo el territorio nacional, incluyendo las plazas de soberanía del Norte de Africa, regula las relaciones de trabajo en las industrias de fabricación de tejas y ladrillos.

Es de aplicación a la elaboración manual de ladrillos, tejas y baldosas sin vidriar, y a la fabricación mecánica de ladrillos, tejas, baldosas y demás materiales de barro cocido sin vidriar empleados en la construcción.

Artículo 2.º Comprende a todos los trabajadores de la industria, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

Se excluyen los cargos de Dirección y Consejo en que concurren las circunstancias y características expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 3.º Las normas de esta Reglamentación comenzarán a regir el día señalado en la Orden de aprobación, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II.

Organización del trabajo

Artículo 4.º La organización del trabajo, con sujeción a estas Ordenanzas y a la Legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas que se adopten de división, racionalización y mecanización del trabajo no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, y no ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y en especial, las que son consecuencia de la libertad reconocida a las Empresas, estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Del personal

SECCION PRIMERA. — CLASIFICACIÓN

Artículo 5.º La clasificación que en este capítulo se establece es solamente enunciativa, sin que suponga obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad e importancia de la Empresa no lo requieren.

Las funciones asignadas a cada categoría son también enunciativas, pues todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordene la Empresa dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Artículo 6.º El personal de las industrias se dividirá en los siguientes grupos:

- 1.º Personal titulado.
- 2.º Empleados.
- 3.º Operarios.
- 4.º Subalternos.

Artículo 7.º Grupo 1.º — Personal titulado. — Comprende:

- a) Ingeniero.
- b) Ayudante de Ingeniero, Peritos.
- c) Practicante.

Artículo 8.º Grupo 2.º — Empleados. — Dividido en dos subgrupos.

- I. Técnicos:
 - a) Encargado general de fábrica.
 - b) Encargado de sección.
- II. Administrativos:
 - a) Jefe de Oficina y Contabilidad.
 - b) Oficial administrativo.
 - c) Auxiliar de Oficina.

Artículo 9.º Grupo 3.º — Operarios. — Con tres subgrupos.

- I. Trabajos propios de la industria:
 - a) Oficial.
 - b) Ayudante.
 - c) Aprendiz.
 - d) Especialistas de primera. — Hornero, encañador, clasificador.
 - e) Especialistas de segunda. — Minador, maquinista de excavadora, pilero, placero, escayolista, prensador, cordoneró, auxiliar de hornero.
 - f) Especialistas de tercera. — Perforador, cartuchero, vigilantes de máquinas y preparadores de barro, cortador, servidores de prensas, colocador, asentador, maquinista, engrasadores.

- II. Oficios auxiliares:
 - a) Encargado de taller.
 - b) Oficial de primera.
 - c) Oficial de segunda.
 - d) Oficial de tercera o Ayudante.
 - e) Aprendiz.
 - f) Especialista.

III. Comprende:

- a) Peones.
- b) Pinches.

Artículo 10. Grupo 6.º — Subalternos:

- a) Listero.
- b) Almacenero.
- c) Capataz.
- d) Cobrador.
- e) Basculero pesador.
- f) Guarda jurado.
- g) Vigilante.
- h) Ordenanza.
- i) Portero.
- j) Botones o recadero.
- k) Enfermero.
- l) Mujeres de limpieza.

SECCION SEGUNDA. — DEFINICIONES

Artículo 11. Grupo 1.º — Personal titulado: Es el que en posesión de título de Ingeniero, Ayudante de Ingeniero, Perito o Practicante, expedido por un Centro oficial español, realiza funciones propias de su carrera, teniendo la retribución fijada en sueldo o tanto alzado, sin que perciba honorarios por la escala habitual de su profesión.

Grupo 2.º — Empleados:

Artículo 12. Subgrupo I. — Técnicos:

a) Encargado general de fábrica: Es el que, a las órdenes de sus superiores inmediatos, o a las directas del Empresario, tiene mando sobre los encargados de sección y personal de las mismas. Posee y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en la fabricación de tejas y ladrillos; responde de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre producción y rendimientos.

b) Encargado de sección: Es la persona que bajo las órdenes del encargado general, si lo hubiese, o de sus superiores inmediatos, sustituye al encargado general, teniendo mando directo sobre capataces y obreros, y dirige y vigila los trabajos, bien de una sección o de un turno de trabajo, con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos; posee conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina del personal a sus órdenes, con práctica completa de su cometido. Tendrá esta categoría el encargado único, si lo hubiere, en las fábricas de pequeña producción y en los tejares. En éstos, cuando la sección se haga en hormigueros, tendrá el encargado la misión de vigilar la marcha de la operación, efectuando la alimentación de combustible.

Artículo 13. Subgrupo II. — Administrativos:

a) Jefes de oficina y contabilidad. — Es el empleado provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directiva de todo el personal de oficinas, así como lo concerniente a la marcha y situación de la Empresa y la preparación y revisión de toda clase de documentos necesarios para el adecuado desenvolvimiento del negocio.

b) Oficial administrativo: Es el empleado con un servicio a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que realiza las siguientes o análogas

funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza, transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y corresponsales, facturas y cálculo de las mismas, estadística, etc.

c) Auxiliar de oficina: Realiza funciones administrativas elementales puramente mecánicas, inherentes a los trabajos de oficina. Se comprende en esta categoría a los copistas y mecanógrafos.

Artículo 14. Subgrupo I: Trabajos propios de la industria.

a) Oficial: Es el operario que confecciona las piezas a mano, por medio de moldes, teniendo la práctica necesaria para elaborar a la perfección toda clase de ladrillos, incluyendo rasillas, tejas, baldosas y piezas especiales, todo ello con rendimiento correcto.

b) Ayudante: Es el operario que, terminado el período de prácticas del aprendizaje, auxilia al oficial en la ejecución de su trabajo y efectúa aisladamente la confección a mano de piezas, limitándose a la de ladrillos corrientes y ordinarios. Elabora también bloques de turba cuando se emplea este combustible.

c) Aprendiz: Son aprendices los operarios mayores de dieciséis años que, ligados a la Empresa por contrato especial de aprendizaje, ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de confección manual. La edad mínima para el ingreso de aprendices será de dieciséis años, durando dos el aprendizaje, y finalizado este plazo pasará el aprendiz a la categoría de Ayudante, previo examen de aptitud ante un Tribunal integrado por el empresario y dos oficiales, designados éstos por el Sindicato correspondiente.

Si no existe puesto libre de ayudante en la Empresa podrá el interesado optar entre prestar sus servicios en otra o cobrar la mitad de la diferencia del salario, con derecho preferente a la primera vacante que se produzca.

Especialistas: Se consideran especialistas, tanto en los trabajos de fabricación de ladrillos, como en los oficios auxiliares, a los trabajadores mayores de veinte años, procedentes de la clase de peones ordinarios o de pinches, dedicados a funciones concretas y determinadas que, sin constituir propiamente oficio, exigen cierta práctica, especialidad o atención, o que realicen trabajos que suponen riesgo o son especialmente penosos.

El personal especialista se clasificará en tres categorías.

d) Categoría primera: Hornero o cocedor. — Es el operario encargado de la vigilancia y marcha del horno, teniendo la responsabilidad de la cocción del material dentro de las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores, valiéndose para ello de los medios de medida y comprobación que se utilicen en cada instalación. Se ocupará también de la marcha de la maquinaria aneja al horno, como ventiladores, y de la alimentación de carbón, sea manual o automática, y de los demás elementos necesarios para la buena marcha del horno, como recuperación de calor, etc. Podrá tener a su cargo la marcha de uno o varios fuegos.

Encañador o plantador: Es el operario encargado de las operaciones de encañar en el horno, es decir, en la colocación de los materiales secos dentro del horno, disponiéndose de modo que se obtenga una cocción satisfactoria. Efectuará estas labores con arreglo a las instrucciones que reciba y en estos términos será responsable de la buena o mala cocción de las piezas, debida a su distribución. Los encañadores serán auxiliados por el personal de carga de hornos que les entregarán el material en el interior de éstos.

Clasificador: Obrero encargado de clasificar o di-

rigir la clasificación de los materiales cocidos retirados del horno, según la calidad de los mismos.

e) Categoría segunda: Minador. — Es el operario de canteras que trabaja en la explotación de éstas banqueando por el procedimiento llamado de descalce.

Maquinista de excavadora: Su misión es el manejo de esta máquina, debiendo cuidarse de su engrase y vigilancia.

Pilero o balsero: Hace la preparación manual del barro, llenando la pila o balsa con la arcilla, e incorporando el agua necesaria para tener el barro en su punto, realizando su amasado y sacándolo de la pila.

Placero: En la elaboración manual, es su misión la de igualar la era o plaza donde trabaja el oficial, dejándola completamente llana, y regarla y cubrirla de ceniza o materia análoga para que no se adhiera el ladrillo al suelo; lleva también el barro desde la pila al oficial.

Escayolista: Es el operario conocedor de los distintos tipos de escayola, que sabe combinarlos adecuadamente y que con este material prepara los moldes utilizados en la industria.

Prensador: Realiza las operaciones de manejo y mando de las máquinas de prensar tejas o ladrillos.

Cordonero: Es el operario que hace replanteo de los hormigueros y levanta la parte exterior de los mismos.

Auxiliar de hornero: Ayuda al hornero en su cometido cuando existe más de un fuego, debiendo obedecer las instrucciones que reciba de aquél, teniendo responsabilidad ante el mismo y sus superiores. Deberá haber un auxiliar de hornero por cada zona de fuego que exceda de una.

f) Categoría tercera: Perforador. — Corresponde esta denominación al personal cuya misión es la de procedimientos mecánicos o manuales para la extracción de la arcilla en las canteras, siguiendo las instrucciones del capataz.

Cartuchero: Es el operario encargado de la preparación y colocación de los cartuchos de explosivos, estando a las órdenes del capataz. Podrán también realizar estas operaciones los perforadores.

Vigilantes de máquinas y preparadores de barro: Se incluye en esta denominación el personal cuya misión es la de dosificar convenientemente las primeras materias, se realice esta operación automáticamente o a mano, y en general, todo el que efectúa las operaciones que requiere la vigilancia de máquinas motrices u operatorias, elementales o semiautomáticas, o de las determinantes del proceso de fabricación de material crudo en que sean necesarios sus servicios.

Cortador: Operario encargado de cortar el material a mano, o de vigilar la operación cuando se realiza automáticamente, y de retirar el cortado, bien a mano o con horquilla, y colocarlo en las vagonetas, carretillas, estantes o demás elementos que se utilicen para el transporte a los secaderos. Se ocupará también de la limpieza y colocación de los moldes o boquillas en la máquina.

Servidores de prensas: Son los que alimentan las prensas de material y los que lo reciben, cuidando, en su caso, de que se despreque bien y de corregir los defectos que se presenten en el modelo.

Colocadores: Son los obreros que se dedican a colocar el material crudo en los secaderos, efectuando también el transporte hasta los mismos.

Asentadores: Colocan el ladrillo en el interior de los hormigueros según las instrucciones que reciben.

Maquinistas: Operarios encargados de la conducción de tractores para arrastre de vagonetas, o de conducción de vagonetas de propulsión eléctrica en los diversos servicios, debiendo efectuar las operaciones

complementarias de arrastre a mano para su manejo, y ocuparse del engrase y limpieza de estos elementos de transporte.

Engrasadores: Como su nombre indica, efectúan las operaciones de engrase y entretenimiento de máquinas.

Artículo 15. Subgrupo II: Oficios auxiliares.

El personal de estos oficios, como mecánicos; carpinteros, albañiles, electricistas, etc., definidos según sus Reglamentaciones respectivas, se clasificarán en la categoría de encargado de taller, y las usuales de oficial de primera, oficial de segunda y oficial de tercera o ayudante, así como las de aprendiz y especialista.

Para la adscripción a estas categorías se atenderá a las definiciones dadas por los correspondientes Reglamentos, y a falta de normas más concretas se tendrán en cuenta las siguientes:

a) Encargado de taller: Tiene análogas facultades y misión que el encargado de sección definido en el artículo 12, referidas al grupo de operarios o al taller de oficio auxiliar que exista en la fábrica.

b) Oficial de primera: Es el que, poseyendo el oficio a la perfección, realiza aquellos trabajos que requieren mayor esmero y delicadeza, con rendimiento correcto y máxima economía de materiales.

c) Oficial de segunda: Es el que sin llegar a la perfección necesaria para las labores más esmeradas, ejecuta los trabajos corrientes con suficiente corrección y eficacia.

d) Oficial de tercera o Ayudante: Es el que teniendo conocimientos generales del oficio auxilia a los oficiales de primera y segunda en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia, bajo la dirección de aquéllos.

Los herreros se considerarán como oficiales de segunda, ayudantes y aprendices. Los conductores de automóviles serán oficiales de primera cuando sepan ejecutar, como mecánico-conductor, toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller. En los demás casos, serán, como mínimo, oficiales de segunda. Los carreros se calificarán como especialistas.

Artículo 16. Subgrupo III: Comprende este grupo a los peones y a los pinches:

a) Peones: Son los operarios mayores de veinte años que ejecutan trabajos para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico. Pueden prestar sus servicios, indistintamente, en cualquier servicio o lugar de la fábrica.

Dentro de esta categoría se considerará incluido el peón de terrero, peones de horno, peones de arrastre de vagonetas, carretillas, carros tipo Keller, carros trashbordadores, etc.; peón de carga y limpieza, sea efectuada en terreno, patio o servicios en el interior de la fábrica, peón de patio y, en general, todo el personal que realiza labores de acuerdo con la definición establecida y no está especificado en otra categoría.

b) Pinches: Son los operarios mayores de dieciséis años y menores de veinte que realizan labores de características análogas a las señaladas para los peones ordinarios y para los especialistas con la limitación de que sean compatibles con su edad.

La edad mínima de admisión de pinches será la de dieciséis años. No podrán ser empleados en trabajos de hornos, de explotación de canteras, en arrastres que exijan esfuerzo peligroso para su edad, como prensadores, ni como engrasadores. Los menores de dieciocho años no podrán intervenir en la carga de carros, camiones, vagones, etc.

Al cumplir los veinte años pasarán los pinches a especialistas o a peones.

Artículo 17. La edad mínima para admisión de mujeres en el grupo de operarias será la de veinte

años, y sólo podrán ser empleadas en los trabajos señalados para los cortadores, colocadores, dosificación, vigilantes de máquinas, servidores de prensa, siempre que no exista peligro en la alimentación de la máquina, asentadores y en la igualación de las piezas crudas corrigiendo sus defectos tanto en la elaboración manual como en la mecánica.

Grupo 4.º: Subalternos.

Artículo 18. El personal subalterno, que desempeña funciones para las que sólo se requiere la instrucción adquirida en Escuelas de primera enseñanza, teniendo únicamente responsabilidad elemental, comprende los siguientes cargos:

a) Listero: Es el encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, efectuando, mediante operaciones sencillas, las liquidaciones de destajos, tareas o primas, siguiendo los criterios, mediciones y tarifas que se le faciliten, repartirá las papeletas de cobro, y extenderá las bajas y altas, según prescripción médica. Tendrá el mismo horario e iguales fiestas que el personal obrero del taller, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

b) Almacenero: Tiene por misión despachar los pedidos en los almacenes, recibir los efectos y mercancías y distribuirlos en el local y estantes, así como registrar en los libros del almacén el movimiento que haya existido en la jornada.

c) Capataz: Es el trabajador que reúne condiciones prácticas para dirigir un grupo de obreros, bien sean peones o especialistas, en las distintas secciones de la fábrica.

d) Cobrador: Es el subalterno cuya misión consiste en efectuar los cobros de las Empresas mediante recibos.

e) Esculero-pesador: Su misión es la de pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia o sección en que presta sus servicios.

f) Guarda jurado: Es el subalterno que tiene funciones de orden y vigilancia y ha de cumplirlas con sujeción a las disposiciones legales que regulan el ejercicio del cargo para las personas que tienen este nombramiento.

g) Vigilante: Tiene igual misión que el Guarda jurado, pero sin poseer el nombramiento ni las atribuciones que al mismo confieren las leyes.

h) Ordenanzas: Tendrá esta categoría el subalterno cuyo trabajo consiste en hacer recados, copiar documentos con prensa, realizar encargos entre dependencias, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales ordenados por sus Jefes.

i) Portero: Cuida los accesos a las dependencias y locales donde presta servicios, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores y realiza funciones de vigilancia y custodia, teniendo o no casa-habitación en su lugar de trabajo.

j) Botones o recadero: Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental. Al cumplir los veinte años, los botones que no hayan pasado a la clase de empleados ingresarán automáticamente en la de ordenanzas.

k) Enfermero: Es el trabajador que, sin título facultativo, pero poseyendo conocimientos sencillos requeridos para esta función en establecimientos sanitarios, conoce además el manejo de los botiquines para realizar curas de urgencia.

:(Continuará)

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Tasa de la uva y el vino

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del acuerdo adoptado en el Consejo de Ministros con fecha 10 del corriente, por el que se ordena se proceda a la tasa de la uva y el vino, con objeto de evitar la especulación que se había iniciado en estos productos, manteniéndolos dentro de unos límites de precio razonables y compatibles con lo avanzado de la vendimia, y sin perjuicio de dictar en su día las medidas oportunas para regular la entrada en el mercado de los alcoholes industriales, en forma tal que dichas existencias vengan a coadyuvar a la baja en los precios de especulación que se pretende cortar, este Ministerio dispone:

1.º Se señala como precio máximo para las uvas blancas y tintas, destinadas a la vinificación y de graduación hasta doce grados Beaumé, el de 1,25 pesetas kilo. Las uvas de graduación superior podrán tener un aumento de precio que, como máximo, podrá ser el de pesetas 0,05 en kilo por cada grado que sobrepase de los doce.

2.º El precio máximo para los vinos corrientes blancos y tintos, sanos, en bodega de zona productora, será el de 15 pesetas grado y hectolitro.

3.º Se fija como precio máximo para los vinos defectuosos, el de 12 pesetas grado y hectolitro.

4.º Los precios fijados anteriormente se retrotraen a la fecha de 11 del corriente, inclusive, en que se ordenó la fijación de la tasa.

5.º Por el Sindicato Nacional de la Vid, y en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Orden, se elevará a este Ministerio propuesta de precios para las diversas calidades, según clase y procedencia, de vinos y licores a granel y embotellados, en forma que guarde la debida proporción con los precios que en esta Orden se fijan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1946.
Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del "B. O. del E." núm. 289, de fecha 16-10-46).

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Inmovilización de tejidos de lana de precios superiores a 107,81 pesetas

Ilmo. Sr.: La circunstancia de haberse comprobado en los mercados de ciertas capitales la existencia de tejidos de lana cuyos precios de venta al público—que se ponen de manifiesto por las marcas correspondientes en los propios tejidos o bien por las facturas formuladas por los fabricantes—son superiores a los legalmente autorizados, rebasando en muchos casos la cifra de pesetas 107,81 por metro, que es la que corresponde al tejido de mayor precio oficialmente reconocido, obliga a dictar las oportunas disposiciones que, sin interferir la actuación de las Fiscalías de Tasas correspondientes, sino, antes bien, cooperando a la gestión de las mismas, permitan corregir las anormalidades apuntadas con la mínima perturbación para las atenciones del mercado, tan necesitado de esta clase de tejidos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Sin perjuicio de que por las Fiscalías de Tasas se actúe o pueda actuarse en la materia que es objeto de esta Orden, los almacenistas, comerciantes o confeccionadores que posean en sus establecimientos o almacenes géneros de tejido de lana o de mezcla de lana con otras fibras, en cuyo orillo, o bien en las facturas que a los mismos corresponden, figuren precios superiores a los establecidos en los correspondientes escandillos, oficialmente aprobados, circunstancia que, aparte de las comprobaciones obligadas, se manifiesta como evidente en todo aquellos casos en que los referidos precios sean superiores a la cifra de 107,81 pesetas, puesto que no existe ningún tejido de esta clase para el cual se haya auto-

rizado precio superior—, quedan obligados a proceder a la inmovilización de los mismos y a dar cuenta detallada de todas las existencias que se encuentren en este caso a la Secretaría General Técnica de este Ministerio en plazo no superior a ocho días naturales a contar de la fecha de publicación de esta Orden, ajustándose, para la redacción de estas notificaciones, que tendrán carácter de declaraciones juradas, al formulario núm. 1 que se incluye como anejo al final de esta Orden.

2.º Los fabricantes que hayan procedido a marcar géneros o a establecer facturas a base de precios superiores a los legalmente autorizados, quedan obligados en el mismo plazo señalado en el apartado anterior a dar cuenta a la expresada Secretaría General Técnica de los envíos o facturaciones que hayan realizado en estas condiciones, así como de los tejidos que existan en sus almacenes marcados en la forma anormal que queda indicada, los cuales quedarán inmovilizados a resultas de las determinaciones que posteriormente se adopten. Para hacer las expresadas notificaciones, que tendrán asimismo el carácter de declaraciones juradas, se ajustarán al formulario número 2, que al final de esta Orden se inserta.

3.º Reunidas las declaraciones juradas que se han mencionado en los dos apartados anteriores y previo su estudio y análisis, que se realizará con la cooperación del Sindicato Nacional Textil, se dará conocimiento de todo ello a la Fiscalía Superior de Tasas a los efectos pertinentes y se dictarán por la Secretaría General Técnica de este Ministerio las instrucciones precisas para lanzar nuevamente al mercado los géneros transitoriamente inmovilizados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1946.
Suances.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.

(Del "B. O. del E." núm. 284, de fecha 11-10-46).

FORMULARIO NUM. 1. (A diligenciar en triplicado ejemplar por los almacenistas, comerciantes, sastres y otros confeccionadores).

D., en nombre y representación, como (dueño, director, apoderado, etc.) de la razón social
DECLARO, bajo juramento, que en los establecimientos y almacenes de la expresada razón social existen los tejidos de lana que a continuación se detallan, cuyos precios de venta al público, marcados en los propios géneros, o que se deducen de las respectivas facturas de compra, son superiores a la cifra de pesetas También se incluyen aquellos otros que, siendo inferiores a dicha cantidad, rebasan los que para cada artículo están autorizados o oficialmente (1):

TEJIDOS		EXISTENCIAS		PROCEDENCIA			PRECIOS		IMPORTE
Escudallo	Especificación	Piezas	Metros	Plaza	Fabricante	Oficial	Facturado		

(1) Si estos últimos no se censan consignar sólo los que sean superiores a pesetas.

FORMULARIO NUM. 2. (A diligenciar en triplicado ejemplar por los fabricantes).

D., en nombre y representación de la razón social como (dueño, director, apoderado, etc.) de la misma; Declaro, bajo juramento, que desde las fábricas o almacenes de la expresada razón social se han hecho los suministros que a continuación se indican, a base de géneros de lana marcados o facturados a precios superiores a los que figuran en los escandallos oficialmente aprobados. Se incluyen asimismo los que marcados a base de dichos precios existen en las fábricas y almacenes de la citada razón social.

TEJIDOS	SERVICIOS O EXISTENCIAS (1)		DESTINO		PRECIOS		IMPORTE
	Piezas	Metros	Plaza	Destinatario	Oficial	Facturado	
Escandallo							

(1) Consígnense primeramente todos los servicios y a continuación las existencias.

SECCION QUINTA

Núm. 4.544

**Junta Provincial
de Beneficencia
de Zaragoza****Subasta de fincas**

El día 12 de noviembre próximo, a las diez horas de la mañana y en las Casas Consistoriales de Cariñena, se celebrará subasta pública notarial para la venta de veintitrés fincas rústicas y tres urbanas sitas en aquel término municipal y procedentes de las herencias de los cónyuges D. Mariano Catalina Palacios y D.ª Dolores Ribó Izquierdo, en la segunda de las cuales participa el Hospital de dicha ciudad.

El pliego de condiciones, títulos de propiedad y demás antecedentes están de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (Agustina Simón, 2.º entresuelo), en las horas de oficina, donde habrán de presentarse las proposiciones en pliego cerrado hasta las trece horas del día anterior al de la subasta.

Zaragoza, 16 de octubre de 1946.—El Gobernador civil, Presidente, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 4.466

**Jefatura
de Obras Públicas
de la Provincia
de Zaragoza**

Por D. Gabriel Pelegay Labastida, vecino de Zaragoza, se ha presentado en esta dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «Tolerado», entre Valencia y Zaragoza.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1946. El Ingeniero-Jefe: P. D., Antonio Bravo.

Núm. 4.467

Por D. Luis Fando Alda, vecino de Sástago, se ha presentado en esta dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros

por carretera de la clase «Tolerado», entre Sástago y Zaragoza.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 4 de septiembre de 1946.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA****Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.426

LABORDA TORCAL (Fernando), mayor de edad, casado y domiciliado en Zaragoza (Mayor, 21), de profesión relojero, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 271 de 1946, contra el mismo, sobre estafa.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 4.428

**TERCIO «GRAN CAPITAN»
1.º DE LA LEGION**

Por el presente se cita al ex legionario Enrique Sánchez Sánchez, hijo de Enrique y de Rosario, natural y vecino de Zaragoza, de 31 años de edad, para que comunique su domicilio por escrito al Comandante Juez instructor del Juzgado núm. 1 del Tercio «Gran Capitán», 1.º de La Legión, con residencia en Tauima (Melilla), D. Joaquín García López,

a efectos de justicia en la causa núm. 837-40 que se le ha instruido por el delito de deserción, teniendo para ello treinta días de plazo a contar del siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza; advirtiéndole que de no verificarlo dentro del plazo señalado le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Tauima a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Comandante Juez instructor, Joaquín García López.

JUZGADOS DE 1.º INSTANCIA

Núm. 4.488

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado a instancia de D. Francisco Viguera Cabredo, contra «Bodegas Alfamén», S. A., al despachar la ejecución por la cantidad de 10.094'95 pesetas de capital y gastos de protesto, intereses y costas, para cuyos dos últimos conceptos han sido señaladas 3.000 pesetas más, he acordado publicar el presente edicto citando de remate a la expresada entidad ejecutada, cuyo representante legal se halla en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se opongán a la ejecución, si le conviniera, previniéndole que ha sido practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago ante su ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.513

«Compañía del Gas, de Zaragoza»

Sociedad Anónima

Sorteo de obligaciones

En el sorteo efectuado en el día de hoy, ante el Notario D. Francisco Palá Mediano, resultaron amortizadas las siguientes Obligaciones: Números 7.321 a 7.330; 2.771 a 2.780; 4.851 a 4.860; 3.551 a 3.560; 5.391 a 5.400; 9.381 a 9.390; 3.991 a 4.000; 1.581 a 1.590; 3.521 a 3.530; 3.251 a 3.260; 3.151 a 3.160; 8.211 a 8.220; 541 a 550; 5.761 a 5.770; 3.661 a 3.670 y 9.051 a 9.056.

El reembolso de tales obligaciones tendrá lugar en los Bancos de Aragón, Bilbao, Crédito de Zaragoza y Vizcaya, todos los días laborables a partir del día 22 del corriente.

Zaragoza, 16 de octubre de 1946.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Director-Gerente, Joaquín Oriá Sáinz.

TIP. HOGAR PIGNATELLI